

puesto por «Industrias Fabra, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de julio de 1972, en relación con reclamación por aplicación indebida de las reglas de distribución en el Convenio Nacional número 29 de 1966;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, promovido por el Procurador don Bernardo Feijoo y Montes, en nombre de «Industrias Fabra, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto a la cuota de tres millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientas noventa y cuatro pesetas, fijada a «Industrias Fabra, S. A.», como fabricante de piensos compuestos, en el Convenio Nacional veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, para el pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el ejercicio de mil novecientos sesenta y seis, y en su lugar, declaramos que la cuota que debe satisfacer «Industrias Fabra, S. A.», por el citado Convenio, es la de tres millones quinientas veintitrés mil ochocientos veinticinco pesetas, y reconocemos a favor de la citada Sociedad el derecho a la devolución de las cantidades que haya podido ingresar de más. Y desestimando el recurso en lo restante, no damos lugar a la mayor reducción de cuota que en la demanda se solicita. Todo ello, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16361

*ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 26 de marzo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 72 de 1973, interpuesto por don Luis Escrivá de Romani y Roca de Togores, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de octubre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de marzo de 1975, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso contencioso-administrativo número 72 de 1973, interpuesto por don Luis Escrivá de Romani y Roca de Togores, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de octubre de 1968, en relación con la revisión de tipos evaluadores de la Contribución Territorial Rústica;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador señor Campillo Iglesias, en nombre y representación de don Luis Escrivá de Romani y Roca de Togores, frente a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cáceres de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete y del Central de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, debemos anular y anulamos los mismos en cuanto confirmatorios del acuerdo del señor Delegado de Hacienda de la misma provincia, por el que se aprueban los tipos evaluadores, a efectos de fijación de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, respecto a la finca «El Chorro», que sita en los términos municipales de Villanueva de la Vera y Valverde de la Vera corresponde a la titularidad dominical de la parte actora, acordando su reducción en la cantidad que exceda del tope legal del cincuenta por ciento a que se refiere el cuaprio de esta sentencia, lo que habrá de determinarse por la propia Administración, con audiencia del interesado; fijándose la cuantía del presente recurso en cincuenta y cuatro mil novecientas ochenta pesetas con veintitres céntimos, y sin que proceda expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16362

*ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de enero de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal de 1 de abril de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 319/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de enero de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal de 1 de abril de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 319 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, correspondiente a los ejercicios de 1968, 1969 y 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria, recaído con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, en las reclamaciones económico-administrativas acumuladas número treinta y cuatro/sexenta y ocho y setenta y setenta y uno/setenta, referentes a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia declaramos que el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a los dichos ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en uno de abril de mil novecientos setenta y cinco por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16363

*ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 128 de 1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 128 de 1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de noviembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional),

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación en-